



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
LEY DE PRENSA E IMPRENTA Y LOS MEDIOS AUDIOVISUALES

Nº. 41

Malabo, 13 de Diciembre de 2.001.

SUMARIO

LEY Nº 6/1.997, de fecha 30 de Mayo, de Prensa, Imprenta y Medios Audiovisuales

LEY Nº 6/1.997, de fecha 30 de Mayo, de Prensa, Imprenta y Medios Audiovisuales.

La necesidad de establecer normas claras y precisas que regulan el ejercicio de los derechos de libertad de pensamiento y de expresión materializada a través de los órganos de Prensa y comunicación audiovisual procede de la Ley Fundamental y del Pluralismo político que proclama, como valor del Ordenamiento Jurídico Nacional.

La experiencia acumulada desde la promulgación de la Ley nº 13/1.992, de fecha 1º de Octubre reconfirma no solo la posibilidad de que el ejercicio del

derecho de libertad de expresión conlleva la posibilidad de conflictos con otros valores, derechos, intereses e instituciones protegidos por la Ley Fundamental, sino que en dicha Ley no se contempla la regulación de la comunicación audiovisual y la cartelera, que se conciben también como vehículo de información y participación de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura ecuatoguineana así como medio eficaz para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

Imprime Presidencia del Gobierno 13/12/01

Por otra parte, es necesario establecer con claridad la regulación concerniente a la responsabilidad administrativa en los supuestos de infracción de los preceptos legales y reglamentarios en materia de Prensa, Imprenta y Comunicación Audiovisual y la que corresponde a la jurisdicción ordinaria en los casos que constituyan delito.

En su virtud, previamente aprobado por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su primer periodo ordinario de sesiones, vengo en sancionar la siguiente:

LEY DE PRENSA, IMPRENTA Y COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- AMBITO DE APLICACIÓN. LIBERTAD DE EXPRESION.

1.- La presente Ley se aplicará a todas las formas y modos de comunicación social, particularmente a la imprenta, librería, órganos de prensa, empresas editoras, empresas de distribución y carteleras y a las empresas de comunicación audiovisual.

2.- La profesión de periodistas se ejercerá conforme a las disposiciones de la presente Ley.

3.- El derecho a la libertad de expresión o pensamiento, ideas y opiniones reconocidos en Guinea Ecuatorial, se ejercerá cuando se difundan a través de los medios de comunicación social conforme a lo dispuesto en la Ley Fundamental y en la presente Ley.

Artículo 2.- PRINCIPIOS PUBLICISTICOS.

Son principios publicísticos:

- a).- Respetar la verdad e informar fidedignamente al público.
- b).- Las noticias e informaciones en texto, sonido y en imagen destinados para publicación han de ser previamente analizadas minuciosamente para comprobar su veracidad.
- c).- El texto, las leyendas y los titulares no deben falsificar o desfigurar el sentido.
- d).- Los documentos han de ser reproducidos fielmente en cuanto a su contenido.
- e).- Las informaciones no confirmadas, conjeturas y rumores deben ser reconocibles como tales.
- f).- Al reproducir fotografías simbólicas, ha de identificarse en la Ley que no se trata de una imagen documental.
- g).- Las informaciones o aseveraciones que posteriormente resulten ser falsas han de ser corregidas inmediatamente por el órgano que las ha ubicado.
- h).- Para conseguir noticias, material informativo y fotos, no deben emplearse métodos ilícitos.
- i).- Por principio, se ha de respetar el carácter confidencial contenido en una conversación informativa o sobre transformados.
- j).- Toda persona que trabaje en la Prensa guardará el secreto Profesional, hará uso del derecho de excusar el testimonio y revelará el nombre de los informadores sin la expresa aprobación de estos.
- k).- La responsabilidad de la Prensa frente al público exige que las publicaciones relacionales no sean influidas por los intereses privados o promocionales de terceros. Editores y redactores, se opondrán a semejantes intentos y cuidarán de una clara separación entre textos redaccionales y publicaciones para fines publicitarios. Los textos, fotos y dibujos publicitarios han de ser reconocibles como tales.
- l).- La prensa respeta la vida privada y la esfera íntima de las personas. Pero si el comportamiento de una persona

afecta los intereses públicos, entonces también puede ser discutido en la prensa.

No obstante, ha de examinarse si su publicación pudiera afectar los derechos personales de personas ajenas al caso.

ll).- Contradice el decoro periodístico publicar acusaciones infundadas, sobre todo, de naturaleza injuriosa.

m).- Las publicaciones en texto e imagen que por su forma y contenido puedan herir la sensibilidad moral o religiosa de una persona o grupo de personas, son incompatibles por el cometido de la prensa.

n).- Debe prescindirse de una exposición excesivamente sensacional de violencia y brutalidad. En las informaciones hay que respetar la protección de la juventud.

fi).- Nadie debe ser discriminado por su pertenencia a un grupo racial, religioso, étnico, distrital, provincial o por razones de sexo, profesión u oficio.

o).- La información a cerca de sumarios o procedimientos judiciales todavía pendientes, debe realizarse libre de prejuicios. Por lo que, la prensa evitará en su exposición antes o durante el curso de semejante procedimiento una toma posición unilateral o prejuzgada. Un sospechoso no debe ser presentado como culpable antes de pronunciada la sentencia judicial.

En el caso de delitos por menores; y teniendo en cuenta el futuro de los mismos, debe evitarse en lo posible citar el nombre o publicar fotos identificables, siempre y cuando no se trata de delitos graves. No debe informarse sin una sólida justificación a cerca de resoluciones de los tribunales antes de que hayan sido publicadas oficialmente.

p).- Al informar sobre temas de medicinas, debe evitarse una exposición demasiado sensacionista que hubiera despertar en el lector esperanzas o temores infundidos. Los resultados de investiga-

ción prematuros o incompletos no deberán exponerse como resultado definitivo.

q).- La aceptación y la concesión de ventajas de todo tipo que pudieran ser apropiadas para menoscabar la libertad de decisión de la editorial y de la redacción, son incompatibles con el prestigio, la independencia y la labor de la prensa. Quien se deje sobornar para divulgar o impedir noticias, actúa de forma indigna y antiprofesional.

Artículo 3.- VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS PUBLICISTICOS.

La violación de los principios anunciados en el artículo anterior, dará lugar a las responsabilidades penales, civiles y administrativas que dieran lugar en derecho, según el caso.

Artículo 4.- LA PRENSA CLANDESTINA.

Toda actividad periodística desempeñada fuera del marco de la presente Ley, se considera clandestina e ilegal. Por lo tanto, no podrá ampararse al artículo 1º y a los principios publicísticos previstos en el artículo 2º de este cuerpo legal.

Artículo 5.- EXTENSION DEL DERECHO.

La libertad de expresión de y el derecho a la difusión de informaciones reconocidos en el artículo 1º, no tendrán más limitaciones que las establecidas por el ordenamiento jurídico de carácter general para la protección de derechos de los demás y el ejercicio de las libertades públicas.

Son limitaciones entre otras:

a).- El respeto a la libertad, usos, tradición, buenas costumbres y a la moral.

b).- El acatamiento a la Ley Fundamental y demás Leyes vigentes en Guinea Ecuatorial.

c).- Las exigencia de defensa Nacional, Seguridad de Estado y del mandamiento del orden público.

d).- El debido respeto a las instrucciones y a las personas en la crítica de la acción política, social y administrativa.

e).- La independencia de los Tribunales de Justicia y la salvaguardia de la integridad, dignidad, intimidad, honor y buena reputación personal y familiar.

Artículo 6.- DE LA CENSURA.

1.- La Administración no podrá aplicar la censura previa ni exigir la consulta obligatoria, salvo en los estados de excepción y de la guerra expresamente previsto en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, y demás Leyes.

Artículo 7.- CONSULTA VOLUNTARIA.

1.- La Administración podrá ser consultada sobre el contenido de toda clase de información por cualquier persona que pudiera consultar responsable de su difusión. La respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración examinará de responsabilidad ente la misma por la difusión del impreso sometido a consultar.

2.- Reglamentariamente determinarán los plazos que deben transcurrir para explicar el silencio Administrativo, así como los requisitos que hayan de cumplirse para presentar el impreso a consulta y que constituya falta o delito.

Artículo 8.- GARANTIA DE LIBERTAD.

1.- El Estado garantizará el ejercicio de las libertades y derechos que se regulan en esta Ley, persiguiendo através de los órganos competentes e incluso por vía judicial, cual actividad contraria a aquellos y, en especial, las que através de monopolios y otros medios intenten reformar y confundir a la opinión pública o impidan la libre información, difusión o distribución.

2.- Salvo disposiciones legislativas o reglamentarias, el acceso a los documentos administrativos será libre.

Lo establecido en el párrafo anterior se refiere a todos los expedientes, informes, estudios, circulares, notas y en todo caso, documentos relativos a actos de derecho público.

Artículo 9. INFORMACION DE INTERES GENERAL.

1.- Las publicaciones periódicas deberán insertar y las Agencias informativas distribuir, con indicación de su procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades Públicas consideren necesarios divulgar y sean enviadas a través del Ministerio encargado de información, que las cursará para su inserción con la extensión adecuada.

2.- Tales informaciones serán remitidas sin discriminación entre publicaciones análogas, sujetándose a las normas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 10. DERECHO A OBTENER INFORMACION OFICIAL.

1.- El Gobierno, la Administración, y las Entidades Públicas, salvando el secreto del Estado, deberán facilitar información sobre sus actos a todas las publicaciones periódicas y Agencias informativas y demás medios de comunicación social en la forma que legal o reglamentariamente se determine.

2.- La actividad de los expresados órganos y de la Administración de Justicia será reservada cuando por precepto de Ley o por su propia naturaleza sus actuaciones, disposiciones o acuerdos no sean públicos o cuando los documentos o actos en que se formalice sean declarados reservados.

Artículo 11. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.

Corresponde al Departamento Ministerial encargado de información al ejercicio de todas las funciones administrativas contenidas en esta Ley de Imprenta, en su caso, al Gobierno Provincial, en las Capitales de Provincias, Delegaciones de Gobierno, en las cabeceras de distritos, al Ayuntamiento, en Municipios de distinta condición, según el lugar que tenga la sede social el órgano de Prensa cuando en dicho lugar no haya Delegación del Departamento de Información.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS IMPRESOS O PUBLICACIONES

Artículo 12. IMPRESO.

1.- Se entiende por impreso, a efectos de esta Ley, toda reproducción gráfica destinada, o que pueda destinarse, a ser difundida.

2.- La imprenta y la librería son libres.

Artículo 13. CLASES DE IMPRESOS.

1.- Los impresos se clasificarán en publicaciones unitarias y publicaciones periódicas. Las primeras contendrán los límites, proyectos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos, y las segundas los diarios, semanarios y aquellas otras que en general, aparecen en cualquier periodo de tiempo determinado.

2.- Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deben reunir los impresos para alcanzar tales denominaciones, teniendo en cuenta que las publicaciones unitarias se caracterizan por ser obras editadas en su totalidad de una sola vez en uno o varios volúmenes, fascículos o entregadas, y con contenido normalmente homogéneo, mientras que las publicaciones periódicas son impre-

sas en serie continua, bajo un mismo título, para periodos de tiempos determinados, en un contenido informativo o de opinión, normalmente heterogéneo, y con propósito de duración indefinida.

Artículo 14. PIE DE IMPRESO.

1.- Sin perjuicio de las normas especiales, en todo impreso se hará constar el lugar y el año de su impresión, así como el nombre y el domicilio del impresor. Se exceptúan aquellos impresos que se utilicen en la vida de relación social.

2.- En las publicaciones periódicas, se hará constar además, el nombre y apellidos del Director, el domicilio y razón social de la empresa periodística y la dirección de sus oficinas, redacción y talleres.

3.- En las publicaciones unitarias, se hará constar, además de lo exigido para todo impreso en el primer párrafo de este artículo, el nombre o seudónimo y domicilio del editor y autor.

Artículo 15. DEPOSITO.

1.- A los efectos de lo previsto en la presente Ley, antes de proceder a la difusión de cualquier impreso sujeto a pie de imprenta, deberán depositarse seis (6) ejemplares del mismo con antelación en el Departamento Ministerial encargado de información o el órgano que lo represente, de conformidad con el artículo 11, cuyo plazo nunca podrá exceder de un día cada cincuenta páginas o fracción.

2.- Asimismo cada órgano de prensa estará obligado a un depósito legal con remisión por el Director de la publicación de depositar en los servicios del archivo nacional del lugar de la sede social del periódico cuatro ejemplares firmados de cada edición, cuatro horas a

más tardar después de la publicación. Dos de estos ejemplares se transmitirán en 24 horas a la biblioteca nacional en Malabo.

3.- El impresor y el editor de todo escrito impreso destinados a la comunicación social, a excepción de los órganos de prensa indicados en el párrafo precedente, depositarán cada uno cuatro ejemplares en los servicios encargados del archivo nacional del lugar sede de la imprenta, dos horas a más tardar tras su publicación. Dos de estos ejemplares se transmitirán en las 24 horas siguientes a la biblioteca nacional en Malabo.

4.- Reglamentariamente se establecerán las condiciones de aplicación de este artículo.

Artículo 16. IMPRESOS CLANDESTINOS.

Se reputará clandestino todo tipo de impresos en el que no figure o sean inexactas las menciones exigidas en el artículo 14 o que haya sido difundido incumpliendo de lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 17. DE LA DIFUSION.

Se presume que existe difusión de un impreso cuando no se encuentre, ya sea en poder del autor, del editor o del impresor, la totalidad de los ejemplares, salvo lo de depósito a que se refiere el artículo 15.

Artículo 18. PUBLICACIONES INFANTILES.

Un Estatuto Especial regulará la impresión, edición y difusión de publicaciones que por su carácter, objeto de presentación, aparezcan como principalmente destinados a los niños adolescentes.

CAPITULO TERCERO **DE LOS ORGANOS DE LA PRENSA Y** **EMPRESAS PERIODISTICAS.**

Artículo 19. 1.- A los efectos de esta Ley, se entiende por órgano de prensa toda publicación escrita (diario, revista, hoja de información, etc.) destinada a la comunicación del pensamiento de las ideas, opiniones, hechos de actualidad o de sociedad, que aparezca en intervalos regulares.

Se excluye de la acepción anterior las publicaciones de carácter científico, artístico, cultural y técnico o profesional cualquiera que sea su periodicidad.

2.- La publicación de los órganos de prensa es libre.

3.- Conforme a lo dispuesto en esta Ley, toda persona natural o jurídica de nacionalidad ecuatoguineana y residente en Guinea Ecuatorial que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrá libremente constituir o participar en empresas que tengan por objeto la edición de impresos periódicos. Dichas Empresas se denominarán "Empresas Periodísticas", que previa a la primera aparición deberán presentar al Ministerio Encargado de Información una declaración en papel timbrado oficial, conforme a las tarifas en vigor, y que se firmará por el Director de publicación, conteniendo entre otras cosas:

- El título del órgano de prensa y su periodicidad, lugar y fecha de aparición, características del formato, páginas precio de venta, tirada, sede social, los nombres de los propietarios, del fundador y de las personas a quienes se encomienda la gestión y administración, nombres y direcciones del Director, en su caso, del Subdirector de la publicación, nombres de los miembros del equipo de

redacción permanente integrado de al menos dos periodistas de la empresa y en su caso capital social suscrito y desembolsado, líneas generales del plan financiero, finalidad para las publicaciones, y principios que la inspira, copia autorizada de la escritura pública de constitución y de los acuerdos sociales relativos a nombramientos de administradores y gestores (cuando se trata de una sociedad).

- Toda modificación de las condiciones señaladas en el párrafo presente deberá ser objeto de una comunicación a la autoridad competente.

En todo caso un acuso de recibo deberá darse por la autoridad concerniente en notificación al mismo tiempo de la inscripción del órgano respectivo en el Registro habilitado para empresas periodísticas o la denegación de dicha inscripción.

Artículo 20. CAPITAL.

El patrimonio y el capital de las empresas periodísticas deberá constar necesariamente con participación mayoritaria de personas naturales o jurídicas de nacionalidad ecuatoguineana y residentes en Guinea Ecuatorial. Dichas Empresas deberán carecer de intereses económicos en empresas publicitarias.

Artículo 21. DE LOS ADMINISTRADORES.

1.- En las empresas periodísticas constituidas en forma de sociedad, será miembro del Consejo u Organismo Administrador, necesario pero no exclusivamente, la persona natural que posea por sí sola una participación de más de veinte por ciento del capital o patrimonio social.

2.- Las empresas periodísticas constituidas en forma de Sociedad Anónima o

de responsabilidad limitada, deberán tener administración colectiva o colegiada y solidaria. Solo las personas naturales podrán ser administradores de empresas periodísticas constituidas en forma de Sociedad.

Artículo 22. OBJETO SOCIAL ESPECIFICO.

Cuando la forma jurídica que pretenda adoptar la empresa periodística sea la de cualquier tipo social que limite la responsabilidad de los socios, la Sociedad deberá tener como objeto social expresa la publicación por cuenta propia de impresos periódicos, y no podrá dedicarse a otras actividades que no tengan relación directa con las de carácter informativo o editorial.

Artículo 23. SOCIEDADES ANONIMAS.-

1.- Cuando la forma adoptada sea la de Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas. Si la cualidad de socio la ostenta una sociedad por acciones, será necesario que sus acciones sean también nominativas, así como que la actividad periodística figure estatutariamente entre las que formen parte de sus fines sociales.

2.- En las sociedades anónimas que tengan como objeto social el previsto en el Artículo 22, podrá existir, como órgano encargado de velar por el cumplimiento de los fines ideológicos la Junta de Fundadores.

3.- La Junta de Fundadores estará compuesta por un número de personas y actuará como órgano colegiado sujeto a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

4.- La composición y atribuciones de la Junta deberá establecerse en la Escritura

Pública de constitución de la Sociedad y figuración de sus Estatutos Sociales.

5.- Podrán conferirse a la junta las siguientes facultades:

Primera. Autorizar los acuerdos sociales de aumento o reducción del capital social.

Segunda. Autorizar la transmisión de acciones.

Tercera. Proponer a la Junta General para cubrir los puestos vacantes del Consejo de Administración y de la propia Junta nombres de personas en número triple al de los puestos a cubrir.

Cuarta. Aprobar la designación del Director o directores de las publicaciones periodísticas que edite la empresa.

6.- Fuera de estos casos, las atribuciones de las Juntas no podrán mermar las competencias ordinarias del Consejo de Administración y de la Junta General de Accionistas.

7.- Los miembros de la Junta de Fundadores quedan sujetos a las obligaciones que resulten impuestas a los administradores en la presente Ley de Sociedad Anónima.

Artículo 24. PUBLICACIONES DE CONTENIDO ESPECIAL.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 19 y/o 21, salvo en lo que esté último prescribe respecto a los órganos rectores, las personas jurídicas, que de acuerdo a sus finalidades institucionales o asociativas pretendan publicar revistas que se definen como de carácter técnico, científico o profesional. La excepción no comprende, en ningún caso, las publicaciones periodísticas de información general.

Artículo 25.- RESPONSABILIDAD EN CASO DE VARIAS PUBLICACIONES.

Si las empresas periodísticas publican varios periódicos las responsabilidades económicas en razón de esta Ley, derivada de cualquiera de ellos, podrán hacerse efectivas sobre la totalidad del patrimonio. El limitativo de esta responsabilidad será nulo.

Artículo 26.- TRANSMISION DE TITULOS DE PUBLICACIONES.

Cuando las empresas periodísticas ceden, con arreglo con derecho a otra persona los títulos de las publicaciones periodísticas debidamente inscritas para las que estuviesen facultadas, el adquirente no podrá proceder a la edición de dichas publicaciones sino cumple las normas que regulan las inscripción de la nueva aparición.

Artículo 27.- DERECHOS DEL PUBLICO Y OBLIGACIONES PARTICULARES.

1.- Con independencia del carácter público del registro de empresas periodísticas, anualmente para información de los lectores, en las publicaciones periodísticas, se hará constar en espacio preferente los nombres de las personas que construyen sus órganos rectores.

2.- Del mismo modo, se hará constar en el momento en que se realice cualquiera de las modificaciones a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

3.- La lista completa de los colaboradores permanentes de la redacción deberá figurar en cada número del órgano de prensa. No obstante, en lo que concierne a los órganos de prensa cotidianos, su publicación se efectuará una vez más por mes, en la última publicación del diario.

4.- Cada órgano de prensa deberá indicar en cada una de sus ediciones, los nombres del responsable del equipo de

redacción así como las cifras de ejemplares. Cifra que se verificará una vez por trimestre por el Ministerio encargado de Información.

5.- Así mismo cada órgano de prensa deberá publicar sus tarifas de publicidad una vez por trimestre.

No deberá consagrar más de la mitad de sus páginas a reclamos y anuncios. Y todo artículo publicitario redaccional deberá precederse de una mención que indique su carácter promocional o publicitario.

Artículo 28.- INTERVENCION ADMINISTRATIVA.

1.- La administración tendrá derecho en todo momento a conocer cómo cubren sus déficit en los casos de los órganos con participación del Estado subvencionados por este, si los tuvieren las empresas periodísticas así como a inspeccionar la contabilidad y las tiradas de sus publicaciones. Fiscalizar la sección informativa y administrativa de las empresas periodísticas de referencia para que su acción se ajuste a la Ley.

2.- Salvo requerimiento del fiscal general en caso de investigación judicial, o por autorización del Juez competente, se prohíbe toda persecución en los lugares de elaboración, fabricación, producción, impresión y conservación documentaria de los órganos de comunicación social.

3.- No obstante, esta prohibición no se aplicará en cuanto a los órganos clandestinos y aquellos que atentan contra el orden público o incurzar en delito flagrante; en estos casos, a persecución deberá efectuarse en condiciones que garanticen la protección de las fuentes de información.

**CAPITULO IV
DEL REGISTRO DE EMPRESAS PERIODISTICAS.**

Artículo 29.- INSCRIPCION.

Las empresas periodísticas se inscribirán en el registro de empresas periodísticas, tras la presentación de la declaración que establece el párrafo 3 del artículo 19 de la presente Ley, deberá notarse dicho extremo en el escrito de acuse de recibo por parte de la administración al órgano de prensa afectado con comunicación a los departamentos.

Artículo 30.- La inscripción se practicará sobre la base de los datos de la declaración que prevee el párrafo 3 del artículo 19, disponiéndose su publicación en el Boletín Oficial del Estado con un periodo de información pública de dos meses que la hará definitiva caso de no notarse alguna causa denegatoria o cancelatoria.

**Artículo 31.- INSCRIPCIONES SU-
CESIVAS.**

1.- Las modificaciones en escritura de la empresa, las transmisiones de propiedad o de acciones, las alteraciones en la composición de los órganos directivos o administradores, el cese o sustitución del Director, los nombramientos o cese de los redactores y, en general, cuantos actos signifiquen un cambio de alguna de las circunstancias de inscripción deberán hacerse constar en el registro en un plazo de un mes.

2.- Si no se hubiere realizado ninguna variación inscribible, las empresas, al final de cada semestre natural contado desde la inscripción deberá hacerlo constar así en el registro.

Artículo 32.- CAUSAS DENEGATORIAS Y DE CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES.

- 1.- No procederá la primera inscripción:
- a).- Cuando en la constitución de la empresa no se haya dado cumplimiento a las normas o requisitos legales.
 - b).- Cuando no se proporcionen todos los datos que hayan de ser objeto de la inscripción o estos no sean exactos. A este fin, la administración podrá exigir o practicar las comprobaciones que estime pertinentes.
 - c).- Cuando no concurren los requisitos legales de capacidad en la persona titular de la empresa o cualquiera de las que hayan de ejercer cargos directivos.

2.- En los casos de inscripciones sucesivas, cualquiera de los supuestos expresados, así como el incumplimiento de lo establecido en el artículo 31, determinará la cancelación de oficio a instancia de parte, de la inscripción vigente.

Artículo 33.- RECURSOS EN CASO DE DENEGACIÓN O CANCELACION.

Contra la resolución del departamento competente que deniegue o cance cualquier inscripción en el registro de publicación periodística, podrá interponerse recurso ante el Primer Ministro y el ulterior recurso contencioso-administrativo.

Artículo 34.- NUEVAS PUBLICACIONES.

Cuando una empresa periodística ya inscrita desee iniciar una nueva publicación periodística, deberá también hacerla objeto de inscripción, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 35.- BENEFICIOS.

Una vez inscrita en el registro de empresas periodísticas, la misma participará de los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen siempre que estos tengan finalidad compensatoria directa e indirecta.

La administración aprobará los precios de la venta de prestación de servicios informativos.

CAPITULO V
DE LA PROFESION PERIODISTICA Y
DE LOS
DIRECTORES DE PUBLICACIONES
PERIODICAS.

Artículo 36.- PROFESION PERIODISTICA Y TITULO PROFESIONAL.

1.- Es considerado periodista, toda la persona que, sobre la base de sus facultades intelectuales, de su formación y de su talento, en reconocida apta para la investigación y el tratamiento de la información destinada a la comunicación social.

2.- Un estatuto de la profesión periodística, aprobado por decreto, regulará los requisitos para el ejercicio de tal actividad, determinando los principios generales a que debe subordinarse y entre ellos, el de profesionalidad, previa inscripción en el registro oficial, con fijación del derecho y deberes de periodista y especialmente del Director de todo medio informativo; el de atribución a un jurado de ética profesional de vigencia de sus principios morales.

3.- El periodista deberá tratar la información con objetividad y responsabilidad.

4.- Las exigencias de la deontología del periodismo se impondrán igualmente a los auxiliares de la profesión de periodista.

5.- Se adoptará un código de deontología del periodismo por vía reglamentaria.

Artículo 37.- EL DIRECTOR.

1.- Al frente de toda publicación periódica o agencia informativa, en cuanto medio de información, habrá un director

al que corresponderá la orientación y la determinación del contenido de la misma, así como la representación ante la autoridad y tribunales de justicia en las materias de su competencia.

2.- Cuando el propietario es una persona física, automáticamente dicha función será asumida por el mismo.

3.- Cuando el propietario es una persona jurídica la comunicación de publicación deberá indicar el responsable de la sociedad (Presidente, Director) que es Director de publicación.

Artículo 38.- REQUISITOS.

1.- Para desempeñar el cargo del Director serán requisitos imprescindibles:

- a).- Residir en el lugar donde el periódico se publica o donde la agencia tiene su sede en el País y;
- b).- Ser reconocido como periodista inscrito en el registro oficial.

2.- El estatuto a que se refiere el artículo 36 establecerá las posibles excepciones que resulten de la naturaleza oficial o especializada de la publicación.

3.- La protección de las fuentes de información se reconoce y se garantiza a los periodistas y a los auxiliares de la profesión del periodista. Dicha garantía no puede suspenderse sino a requerimiento judicial.

Artículo 39.- PROHIBICIONES.

No podrán ser directores:

1.- Los condenados con delitos dolosos, no rehabilitados, salvo que se hubiere apreciado muy cualificada la circunstancia de preterintencionalidad en los delitos contra las personas.

2.- Los condenados judicialmente por fraude al Estado o instituciones financieras del País, delitos de omisión de socorro, falsificación, falsedad, robo, estafa o asesinato.

3.- Los condenados judicialmente por tres o más infracciones en materia de prensa.

4.- Los que hayan sido sancionados tres o más veces por infracción grave según la presente Ley, en el plazo de un año.

Artículo 40.- DERECHOS.

1.- Cada número del órgano de prensa deberá llevar en primera página y bajo el título, los nombres del director y subdirector de publicación.

2.- El Director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico, tanto de redacción como de administración o publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 sobre inscripción necesaria.

Artículo 41.- ORIGEN DE LA INFORMACION Y DE LA PUBLICIDAD.

1.- En toda información o noticia contenida en un impreso periódico deberá hacerse constar su fuente de origen. Si esta no constase, se entenderá que el Director declara haberla obtenido a través de fuentes propias.

2.- la publicidad que expresa opiniones sobre asuntos de interés público deberá contener el nombre y la dirección del anunciante.

Artículo 42.- RESPONSABILIDAD.

1.- En caso de acción judicial, el Director de publicación deberá indicar la verdadera identidad del autor de un artículo firmado con pseudónimo.

2.- La inserción de un órgano de prensa de un artículo, documento u otro texto no firmado incumbe al director de publicación.

3.- El Director es responsable de cuantas infracciones se cometen a través de Medio Informativo a su cargo, con independencia de las responsabilidades de orden penal o civil que pueden recaer sobre otras personas, de acuerdo con la legislación.

4.- Sin perjuicio de su responsabilidad personal, se entenderá tácitamente concedido a favor del Director, por simple hecho de designación, un poder típico para representar y obligar al empresario a todo lo relativo al ejercicio de las funciones a su cargo, y especialmente en cuando a las responsabilidades que se deriven de la publicación periódica de que se trate. Cualquier estipulación en contrario de lo dispuesto anteriormente será anulado.

Artículo 43.- DESIGNACION.

1.- El Director será designado libremente por la Empresa periodística entre las personas que reunían las condiciones o requisitos exigidos en esta Ley.

2.- Sus relaciones se formalizarán en un Contrato Civil o de prestación de servicios, cuyas condiciones mínimas, fijadas por el Estatuto a que se refiere el artículo 33, se aplicará a todas las empresas periodísticas.

Artículo 44.- EL SUBDIRECTOR.

1.- La designación de Sub-Director o sustituto interino queda sujeta a los mismos requisitos de inscripción que rigen para el Director.

2.- En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese del Director, será sustituido interiormente en las funciones

directivas por el Sub-Director o, a falta de éste, por la persona que se determine, designados en la misma forma que el Director, en quienes recaerá durante el periodo de suplencia, las atribuciones y responsabilidades señaladas en la presente Ley para los Directores.

Artículo 45.- INCOMPATIBILIDADES.

1.- El cargo del Director o Sub-Director es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad privada que pueda coartar la libertad o independencia en el desempeño de sus funciones en los términos que determine el Estatuto a que se refiere el artículo 36.

2.- Cuando el Director de publicación disfrute de inmunidad deberá designarse un Sub-Director que no disfrute de inmunidad quien asumirá todas las obligaciones impuestas al Director de publicación.

CAPITULO VI **DE LAS AGENCIAS INFORMATIVAS**

Artículo 46.- AGENCIAS INFORMATIVAS.

1.- Se consideran Agencias Informativas las empresas que se dediquen en forma profesional a proporcionar noticias, colaboraciones, fotografía y cualesquiera otros elementos informativos.

2.- Las Agencias Informativas se clasificarán en Agencia de Información General, de información Gráfica, Agencia de colaboraciones y Agencia Mixta.

Artículo 47.- LIBERTAD DE CREACIONES DE AGENCIAS.

Será libre la creación de Agencias Informativas, siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para las publicaciones y empresas pe-

riodísticas. Existirá en el departamento competente u registro publico de Agencias Informativas.

Artículo 48.- INSCRIPCION.

1.- Para la practica de inscripción de una Agencia Informativa, siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos, además de las mencionadas que les sean aplicables de las contenido en el artículo 30, se hará constar, las líneas generales de su plan de actuación con expresión del número, nombre y residencia de los correspondientes; el tipo de información a que haya de dedicarse; el plan técnico de transmisiones, así todos los contratos o convenios celebrados con otras Agencias u organización informativas en relación con servicios de carácter estable u duradero.

2.- En cuando a las modificaciones sucesivas que se produzcan, se estará a lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 49. PROHIBICIONES DE PUBLICIDAD.

Las Agencias informativas no podrán dedicarse a ninguna actividad publicitaria.

Artículo 50. IDENTIFICACION DE AGENCIAS.

La responsabilidad de las Agencias informativas y de sus directores se regirá por las mismas normas que las que se aplican a las empresas periodísticas y las que rigen para los directores de publicaciones periódicas, y, en ningún caso excluirán entre sí.

Artículo 51. DE LA INFORMACION EXTRANJERA.

Podrá ser concedida a una Agencia Nacional con representación de las Entidades Públicas y de los Medios Informativos o en régimen cooperativo de éstos últimos, la distribución exclusiva y sin

discriminación alguna de las noticias procedentes de las Agencias Extranjeras.

CAPITULO VII
DE LAS EMPRESAS EDITORIALES
Y DE DISTRIBUCION.

Artículo 52. LIBERTAD DE EMPRESAS EDITORIALES Y DE DISTRIBUCION.

1.- Se considerará como empresa editorial toda persona física o jurídica o toda asociación de derecho que edita, como propietario o inquilino, uno o varios órganos de prensa.

2.- Toda persona, natural o jurídica, con residencia en Guinea Ecuatorial que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrá constituir o participar en empresas que tenga por objeto principal la realización, por cuenta propia, de publicaciones unitarias referidas en el artículo 13 de esta Ley. Dichas Empresas se denominarán "Empresas Editoriales".

3.- Si la publicación unitaria fuera editada por cuenta de su autor y sin pie editorial, dicho autor asumirá la responsabilidad y deberes de la empresa editora, siendo subsidiariamente el impresor.

4.- Cuando una empresa editora se constituya en una sociedad las acciones deberán ser nominativas. La operación de cesión de nombre se prohíbe para toma de participación en una empresa editora.

5.- Ninguna empresa editora podrá más de tres órganos de prensa. No obstante, esta restricción no se aplicará a las empresas editoras del sector público cuando trabajan en el marco de ejecución de misiones de servicio público.

6.- La distribución de los órganos de prensa y otros objetos de comunicación es libre.

Quien desee ejercer la profesión de vendedor ambulante o de distribuidor en la vía pública o en cualquier otro lugar público o privado de libros, periódicos, revistas, diarios, grabaciones, dibujos, etc. deberá declararlo ante la oficina del Gobernador Provincial o del Delegado de Gobierno o del Alcalde, según decida y realice la actividad en capital de Provincia, distrito o en un Municipio.

La declaración deberá contener los nombres, profesión, dirección permanente, edad y lugar y lugar de residencia del declarante.

La distribución o la venta ambulante ocasional no precisará de declaración.

7.- Los vendedores ambulantes y distribuidores en la vía pública deberán acreditarse por una empresa de distribución. Aquella tomará las disposiciones útiles para notificar a la autoridad administrativa del lugar de difusión los nombres de las personas así acreditadas.

Artículo 53. INSCRIPCION.

1.- Las empresas editoriales habrán de inscribirse antes de dar comienzo el ejercicio de sus actividades en un Registro Público que se llevará en el Departamento competente y se denominará "Registro de Empresas Editoriales".

2.- Contra el acuerdo que deniegue la inscripción o la cancele, en su caso, podrán interponerse los mismos recursos que establece el artículo 33.

Artículo 54. SOLICITUD DE INSCRIPCION.

1.- La inscripción se practicará previa instrucción de un expediente, en el que

se hará constar, para que figure en el Registro:

- Nombre y razón social, nacionalidad, y domicilio de la persona natural o jurídica titular de la empresa.
- Reglamento de la empresa o Estatuto de la sociedad.
- Nombre del fundador o fundadores de las personas a las que se encomiende la gestión y la administración.
- Descripción del patrimonio de la empresa y, en su caso, capital social suscrito y desembolsado.
- Líneas generales del plan editorial y financiero y medios para su realización.

2.- Cuando la forma jurídica adoptada sea la de una sociedad se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución y de los acuerdos sociales relativos a nombramientos de los administradores y gestores, así como certificación de los asientos correspondientes de los Registros Mercantiles.

Artículo 55. DERECHO A LA INSCRIPCION.

1.- La inscripción se practicará cuando se haya adoptado al expediente de los datos exigidos en el artículo anterior. La Administración podrá solicitar cuantos datos complementarios sean necesarios para la debida identificación de las empresas editoriales, e igualmente requerir a las mismas para que comuniquen las modificaciones que se hayan producido con posterioridad a la inscripción. En todo caso, las empresas editoriales comunicarán al Registro, semestralmente, las modificaciones habidas en relación con los hechos que fueron objeto en que se tenga conocimiento de ello.

2.- Toda empresa editora deberá notificar a toda otra autoridad territorialmente competente, cuando en el lugar no haya servicio del Ministerio encargado de Información, y al público en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se tenga conocimiento de ello.

Toda cesión o promesa de cesión de derechos de venta. Toda transferencia o promesa de transferencia de la propiedad o de la explotación de la propiedad de un órgano de prensa.

Esta obligación incumbe igualmente a la empresa cedente.

3.- Las empresas editoras deberán publicar una vez por año por cada una de sus publicaciones el balance, la lista de propietarios y de los miembros del equipo de redacción.

CAPITULO VIII
DE LAS EMPRESAS INFORMADO-
RAS DE PUBLICACIONES
DE LAS AGENCIAS EXTRANJERAS
Y DE LOS CORRESPONSALES
INFORMATIVOS EXTRANJEROS.

Artículo 56. IMPRESOS EXTRANJEROS.

1.- Se considerará como "órgano de prensa extranjera", todo órgano de prensa publicado en cualquier idioma que sea y que tenga su sede fuera del territorio Ecuatoguineano.

2.- Las empresas importadoras de publicaciones editadas en el extranjero habrán de inscribirse antes de dar comienzo el ejercicio de sus actividades, en un Registro Público que se llevará en el Departamento competente con la denominación de "Registro de las Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras". A estas empresas les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las empresas editoriales.

3.- La difusión en territorio nacional de los impresos editados en el extranjero de cualquier clase y en cualquier lengua en que estén redactados, se ajustará a lo que en armonía con lo preceptuado en esta Ley se disponga en las normas reglamentarias correspondientes, en las que determinarán los requisitos necesarios para proceder a la difusión de dichos impresos, así como los relativos a la identificación de los importadores responsables.

4.- Cada órgano de prensa extranjera deberá efectuar por parte de los distribuidores un depósito en dos ejemplares en servicios concernientes de los Ministerios encargados de Relaciones Extranjeras, Interior, Justicia e Información, 24 horas al menos antes de su distribución y su puesta a disposición del público.

Artículo 58.- AGENCIAS INFORMATIVAS EXTRANJERAS.

1.- Las Agencias Informativas Extranjeras que desean realizar su actividad en Guinea Ecuatorial para suministrar material informativo al exterior habrán de inscribirse en un registro público que se llevará en el Ministerio encargado de Información que se denominará "Registro de Agencias Informativas Extranjeras".

2.- Dichas agencias estarán obligadas a acreditar a su personal en el departamento encargado de información acompañando el expediente de acreditación, la Administración Pública del Estado, a través del Ministerio encargado de información estimará o denegará la acreditación.

Artículo 59.- OTROS REQUISITOS.
Será aplicable a las Agencias de Información Extranjeras el régimen de soli-

cidad de inscripción prevista en los artículos 29 y 30 de la presente Ley.

Artículo 60.- CORRESPONSALES INFORMATIVOS EXTRANJEROS.

1.- Los corresponsales informativos de cualquier medio de difusión extranjero deberán acreditarse ante el departamento competente donde se llevará un registro de los mismos.

2.- Cuando los corresponsales tengan nacionalidad ecuatoguineana, deberá reunir los requisitos exigidos en Guinea Ecuatorial para el ejercicio de la profesión periodística.

3.- El departamento competente podrá cancelar la inscripción de aquellos corresponsales cuyas informaciones sean falsas o resultarán tendenciosas para perturbar la paz, orden público, concordia, armonía, o crear discordias entre los habitantes de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO IX
DE LOS DERECHOS DE REPLICA Y RECTIFICACION.

Artículo 61.- DERECHOS DE REPLICA.

1.- Toda persona física y jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica inserta en una publicación periódica, podrá hacer uso del derecho de replica en los plazos y forma que reglamentariamente se determinan.

2.- Podrán también ejercitar este derecho los representantes legales del perjudicado, así como su heredero, si hubiere fallecido.

Artículo 62.- DEBER DE INSERCIÓN.

El Director de la publicación de que se trate tiene el deber de insertar el escrito de replica en uno de los tres números

siguientes el día de su entrega, si se trata de publicación semanal o periodicidad más dilatada.

Artículo 63.- FORMA DE INSERCIÓN.

El escrito de replica deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración o rectificación y su inserción habrá de realizarse en la misma plana y columna y con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información, y será gratuita.

Artículo 64.- INSERCIÓN OBLIGATORIA.

Contra la negativa del Director de la publicación podrá el interesado acudir en queja al departamento competente, el cual sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, y oída el Director del periódico, podrá ordenar la inserción solicitada y otra equivalente. Contra la resolución del departamento competente, cabrá recurso contencioso-administrativo.

Artículo 65.- DERECHO DE RECTIFICACION.

Los Directores de las publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente en el número siguiente a su recepción y en las condiciones del artículo 9, cuantas comunicaciones le remitan la administración, autoridad y personas físicas o jurídicas, a través del departamento encargado de información, rectificando o aclarando información publicada en aquellas sobre actos propios de su competencia o función.

CAPITULO X
DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES.

Artículo 66.- CLASES DE RESPONSABILIDAD.

1.- La infracción de las normas que regulan el régimen jurídico de Prensa,

Imprenta, Radiodifusión y Televisión, podrá dar origen a responsabilidad penal, civil o administrativa.

2.- El derecho a la libertad de Prensa y de Comunicación Audiovisual no excluye la posibilidad de delitos de injuria, alumnía, lo que conlleve la intromisión ilegítima en los derechos del honor, la buena reputación, intimidad familiar y personal, así como los demás derechos reconocidos por la Ley Fundamental y demás Leyes a las personas, instituciones y autoridades, en la difusión de información por medio de impresos, sonido o imágenes.

3.- Los propietarios de órganos de Prensa y de Comunicación Audiovisual así como los autores son solidariamente responsables de las condenas pronunciadas a favor de terceros contra las personas designadas en los artículos siguientes.

Artículo 67.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LAS MEDIDAS PREVIAS Y GUBERNATIVAS.

1.- La responsabilidad criminal será exigida ante los Tribunales de Justicia, de formididad con lo establecido en la legislación penal y por trámites que establecen las Leyes de Procedimiento.

2.- Cuando la administración tuviera conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o faltas cometidas por medio de la Prensa, Imprenta y Comunicación Audiovisual y sin perjuicio de la obligación de la denuncia en el acto a las autoridades competente, dando cuenta simultáneamente al Ministerio Fiscal, en plazo de 72 horas, podrá con carácter previo adoptar las medidas judiciales que establece el título 5º del libro 4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ordenar el secuestro y puesta a disposición de la autoridad judicial del

impreso o publicación delictivos donde quiera que estos se hallaren, así como sus moldes para evitar la difusión. La autoridad judicial, tan pronto reciba la denuncia, adoptará la resolución que proceda respecto del secuestro impreso o publicación y sus moldes.

3.- Se presumirán como autores principales de las penas que corresponden a las infracciones cometidas por vía de los órganos de la Prensa y Comunicación Audiovisual, conforme prevee el código penal.

- Los Directores de comunicación o editores, cualesquiera que sean sus profesiones y denominaciones así como autores.
- A falta de las personas señaladas en el párrafo anterior los carteleros, vendedores, divulgadores.
- A falta de las personas señaladas en el párrafo anterior los impresores, distribuidores, directores de Empresas de registros, grabación o difusión.

4.- Podrán ser perseguidos al mismo nivel y en todos los casos las personas a las que se aplican las disposiciones concernientes del código penal.

Artículo 68.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE PRENSA, IMPRENTA Y TELEVISION DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

1.- La responsabilidad civil derivada del delito o falta cuando no pueden hacerse efectivo en los autores que menciona el código penal, recaerá con carácter subsidiario en la empresa Periodística, editora, impresora e importadora, distribuidora de impresos extranjeros, así como los órganos de Comunicación Audiovisual.

2.- La responsabilidad civil por acto u omisiones ilícitos no punibles, será exi-

gible a los autores, directores, editores impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros radiodifusión y televisión con carácter solidario.

3.- La insolvencia de las personas jurídicas dará lugar a una responsabilidad civil subsidiaria de sus administradores salvo que estos hayan manifestado previamente su opinión formal al efecto.

4.- La responsabilidad patrimonial del Estado y de las autoridades y funcionarios en relación con los actos que regula Ley de Prensa, Imprenta, Radiodifusión y Televisión se regirá por lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo 69.- DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

1.- La infracción de los preceptos legales y reglamentarios en materia de Prensa, Imprenta, Radiodifusión y Televisión será sancionable en vía administrativa, independientemente de que sean o no constitutiva de delito o falta.

2.- La difusión de un órgano de prensa se suspenderá desde que la autoridad administrativa constate que dicho órgano no cumple todas las condiciones requeridas. Esta suspensión se levantará desde las condiciones de publicación se reúnan.

Artículo 70.

1.- **FALTAS LEVES.-** Se considerará como infracción leve, cualquier infracción de las disposiciones legales o reglamentarias que no esté comprendida como infracción muy grave o como grave.

2.- **FALTAS GRAVES.-** Constituyen faltas graves:

a).- El incumplimiento de las obligaciones de inserción contenidas en los artículos 9, 62, 64, 65, 87, 88 y 89 de esta Ley, siempre que existe requerimiento expreso al efecto.

b).- El funcionamiento de órgano de Prensa o de Comunicación Audiovisual desprovisto del Director previsto en los artículos 37 y 100.

c).- La publicación de un órgano de Prensa sin la declaración prevista en el artículo 19-3) y la puesta en circulación de un órgano que esté bajo medida de Prensa Extranjera prohibido conforme establece esta Ley.

d).- La residencia del Director de publicación fuera del territorio nacional en violación y en lo previsto en el artículo 100 de esta Ley.

e).- La publicación de un órgano de prensa que esté bajo medida de secuestro pronunciado conforme establece el artículo 67-2) de esta Ley.

f).- La distribución y venta de un órgano de prensa que esté bajo medida de secuestro pronunciado conforme establece el artículo 67-2) de esta Ley.

g).- La legación sin justificación de publicar o difundir toda rectificación dirigida al Director de publicación de un órgano de Prensa o de Comunicación Audiovisual conforme a las disposiciones de los artículos 65 y 87 de esta Ley.

h).- La negación de publicación o difundir toda respuesta de Prensa nominada, designada o puesta en duda en la publicación conforme establecen los artículos 61 y 88 de esta Ley.

i).- La edición y publicación de Prensa cuya Empresa o la cedante no notifica legal a la autoridad competente la ce-

sión o promesa de transferencia de la propiedad o de explotación de un órgano de Prensa así como la publicación por la Empresa editora en la forma establecida en balance, la lista de propietarios y la de los miembros del equipo de redacción, conforme establecen los artículos 26, 31 y 56-2 y 3) de esta Ley.

j).- La contravención de la obligación sobre el depósito legal, judicial o administrativo previsto por la presente Ley.

k).- La colaboración de murales o carteles electorales violando las disposiciones de la Ley.

l).- La no acreditación en una Empresa de distribución de un distribuidor, utilizador de vendedor ambulante o de un distribuidor en la vía pública.

m).- Cualquier otra infracción de las disposiciones legales o reglamentarias que con intención manifiesta de formar la opinión pública, se reproduzca en reinteración o cause una perturbación grave y actual.

3.- FALTAS MUY GRAVES. Son faltas muy graves:

a).- La reinteración de faltas graves y manifiestamente contrarias a las libertades y derechos declaradas en esta Ley y las limitaciones establecidas en su artículo 5.

b).- La difusión, circulación o reproducción en Guinea Ecuatorial de impresos editados en el Extranjero cuando no se hubieren cumplido los requisitos necesarios.

c).- La publicación de disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan el carácter de reservados conforme dispone el artículo 10 de la presente Ley.

d).- La creación y explotación de una Empresa privada de Comunicación Audiovisual sin la autorización prevista en el artículo 98, párrafo 2) de esta Ley.

e).- Asegurar la propiedad o toma de participación el más de una Empresa de Comunicación Audiovisual y en más de un órgano de Prensa en contraposición con lo establecido en el artículo 100 de esta Ley.

f).- La participación en los actos y la utilización de personas físicas o jurídicas, estructuras o instalaciones de Guinea Ecuatorial para explotar desde el interior o fuera del País Empresa de Comunicación Audiovisual o de Prensa difundiendo informaciones, cuyo contenido ostenta o lesiona gravemente los derechos de terceros al honor, dignidad, buena imagen, intimidad personal y familiar o cualesquiera otros derechos fundamentales reconocidos a los Ecuatoguineano, sus autoridades, órganos e instituciones del Estado.

g).- La incitación, a través de Empresa de Comunicación Audiovisual de Prensa, a la rebellón, desobediencia civil, inseguridad pública, inseguridad nacional o social, venganza.

h).- La contravención de las disposiciones de la presente Ley sobre transparencia financiera de los órganos de comunicaciones social.

i).- El ejercicio como corresponsal o periodista de Agencia Informativa o de medio de comunicación Audiovisual gubernativa o reconocimiento legal apropiado.

Artículo 71.- SANCIONES.

a).- Por razón de las informaciones a que se refieren los artículos anteriores,

podrán imponerse los siguientes sanciones, administrativas:

1.- En las infracciones leves:

1.1.- Cuando la responsabilidad afecta al autor o editor suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales hasta quince días o multa de 10.000,- a 50.000.- FCFA.

1.2.- Si la responsabilidad afecta a la empresa o empresarios: Multa de 50.000 a 10.000,- FCFA.

2.- En las infracciones graves:

2.1.- Cuando la responsabilidad afecte al autor o editor: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales de quince días a un mes o multa de 50.000,- a 100.000,- FCFA.

2.2.- Si la responsabilidad afecta a la empresa o empresarios: Multa de 100.000,- a 400.000,- FCFA.

3.- En las infracciones muy graves:

3.1.- Cuando la responsabilidad afecta al autor o editor: suspensión en los ejercicio de las actividades profesionales de un mes a seis meses o multa de 100.000, a 500.000,- FCFA.

3.2.- Si responsabilidad afecta a las empresas o empresarios: Suspensión de las publicaciones periódicas hasta dos meses en los diarios, hasta cuatro meses en los semanarios o publicaciones quincenales y hasta seis meses en las editoriales definidas en el artículo 53, o multa de 400.000, a 1.000.000, de FCFA.

4.- La sanción de multa podrá ser impuesta por perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades.

5.- Las resoluciones sobre sanciones serán anotadas en el registro correspondiente.

b).- Cuando las infracciones de las disposiciones de la presente Ley sean constitutivas de delito, podrán imponerse por la jurisdicción competente las siguientes sanciones:

1/- Se sancionará con multa de 100.000, a 500.000, FCFA. al distribuidor utilizador de vendedor ambulante o de un distribuidor en la vía pública que no esté acreditado en una empresa.

2.- Se sancionará con multa de 100.000, a 1.000.000, de FCFAS. Por edición número publicado, a quien contravenga la obligación de depósito legal, judicial o administrativo previsto en la Ley presente.

3.- Se sancionará con multa de 100.000, a 1.000.000, de FCFA. por edición de prensa aparecida, al Director de publicación cuya empresa o la cedente notifica en el periodo de un mes, a la autoridad competente, la sesión o promesa de transferencis de la propiedad de explotación de la propiedad de un órgano de prensa, así como a la empresa editora que no publique una vez al año (en cada uno de sus ediciones) el balance, la lista de propietarios y la de los miembros del equipo de redacción.

4.- Se sancionará con multa de 50.000, a 2.000.000, FCFA. a quien se niega a publicar o difundir toda respuesta de persona nominada, designada o puesta en duda en la publicación conforme establece esta Ley.

5.- Se sancionará con multa de 100.000, a 2.000.000, de FCFA. a quien se niegue a publicar o difundir sin justificación toda rectificación que le es dirigida por el depositario de la autoridad pública sobre actos de su función inexactamente difundida, conforme a las disposiciones de esta Ley.

6.- Se sancionará con multa de 100.000, a 1.000.000, de FCFA. y a una penalidad igual al valor de los ejemplares habidos, a quien prosiga la distribución y la venta de un órgano de prensa que esté bajo medidas de secuestro pronunciado conforme a las disposiciones de esta Ley o de un órgano de prensa extranjera que esté ajo la misma medida conforme a las disposiciones de la presente Ley.

7.- Se sancionará con multa de 100.000, a 1.000.000, de FCFA. y una penalidad de 100.000 a 500.000 FCFA. por número de prensa aparecido, a quien publique órgano de prensa que esté bajo medida de suspensión pronunciada conforme a las disposiciones del artículo 67 de la presente Ley.

8.- Se sancionará con multa de 100.000, a 1.000.000, de FCFA. y una penalidad de 20.000 a 200.000 FCFA. por día de residencia fuera del territorio nacional a todo Director de publicación que en violación de los artículos 38-b) y 99 de esta Ley no reside en Guinea Ecuatorial.

9.- Se castigará con multa de 200.000, a 500.000 de FCFA. a:

- Quien asegura la propiedad o toma participación en más de tres órgano de prensa escrita y en más de un órgano de comunicación audiovisual en violación de las disposiciones de la presente Ley.
- Quien contraviene las disposiciones de la presente Ley sobre transferencia financiera de los órganos de comunicación social.

10.- Se sancionará con multa de 300.000 a 3.000.000 de FCFA. y una penalidad de 100.000 a 1.000.000 de FCFA por número aparecido quien publicará un órgano de prensa que esté bajo medidas de interdicción, conforme a las prescripciones de la presente Ley.

11.- Se sancionará con multa de 250.000 a 2.500.000 de FCFA. y una pena de 100.00 a 1.000.000 de FCFA. por número publicado y por día de emisión, a todo propietario de órgano de prensa o de comunicación Audiovisual desprovisto del Director de publicación previsto en la presente Ley.

12.- Será castigado con la misma multa y penalidad que en el párrafo precedente:

- El que publique un órgano de prensa sin la declaración de la primera aparición de la publicación de la autoridad competente.
- El que ponga en circulación un órgano de prensa extranjera prohibida conforme a la Ley.

13.- Se sancionará con multa de 300.000, a 3.000.000 de FCFA. a:

- Quien crea y explote una empresa privada de comunicación audiovisual sin la autorización prevista en el artículo 93 de la presente Ley. La condena conllevará la confiscación del material técnico de explotación.
- Quien asegura la propiedad o toma participación en más de una empresa de comunicación audiovisual y de un órgano de prensa, en contraposición con lo establecido en la Ley.
- Las personas que participen en los actos y quien utilice estructuras, instalaciones, personas físicas o jurídicas de Guinea Ecuatorial para explotar desde el exterior empresa de comunicación audiovisual o de prensa difundiendo informaciones cuyo contenido atenta o lesiona los derechos de terceros al honor, dignidad, buena imagen, intimidad personal y familiar o cualesquiera otros derechos fundamentales reconocidos a los ecuatoguineanos, sus autorida-

des, órganos e instituciones del Estado.

- Quien através de una empresa de comunicación audiovisual o de prensa de inseguridad pública, inseguridad nacional o social, destrucción de la paz, armonía social desobediencia.
- Quien sin disponer de autorización gubernativa o reconocimiento legal apropiado como corresponsal o periodista de agencia informativa o de medio de comunicación audiovisual ejerce como tal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que pueda derivarse de lo que se difunda cuando su contenido lesione a terceros (personas físicas, jurídicas, órganos o instituciones).

Artículo 73.- La competencia administrativa para corregir la infracción expresadas corresponde:

- 1.- Al Director General de Prensa, Radio y Televisión, en su caso la de carácter leve.
- 2.- Al titular del departamento competente las de carácter grave.
- 3.- El Jefe de Gobierno las de carácter muy grave.

Artículo 74.- RECURSOS.

1.- Contra los acuerdos que impone sanciones podrá recurrirse, en vía administrativa, ante:

- a).- El departamento competente, de los adoptados por la Dirección General de Prensa, Radio y Televisión.
- b) .- El Jefe de Gobierno o Consejo de Ministros, de los adoptados por el titular de departamento competente.
- c).- El mismo Jefe de Gobierno en súplica, por los que éste hubiere acordado.

2.- Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativo.

Artículo 75.- PUBLICACION DE SENTENCIAS.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 465 del código penal, la sentencia o resoluciones administrativas que impongan sanciones deberán insertarse en la misma publicación a que se refiere en uno de los tres números inmediatamente posteriores a su notificación.

CAPITULO XI
DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCION
ORDINARIA Y PROCEDIMIENTO.

Artículo 76.- Cuando las infracciones de las disposiciones de la presente Ley cometidas por vía de órganos de prensa y de comunicación sean constitutivas de delitos, se conocerán por el Juzgado de Instrucción.

Artículo 77.- La persecución de las informaciones indicadas en el artículo precedente se hará de oficio y a petición del Ministerio Público.

No obstante, en lo que concierne a la calumnia en injurias la persecución tendrá lugar:

- A petición o denuncia de la parte injuriada o calumniada o de toda persona jurídica o física o habilitada, cuando se trata de un particular.
- A petición o denuncia de un miembro de la institución o de su jefe, cuando se trata de un órgano, institución, cuerpo, administración pública o persona jurídica.

Artículo 78.- Salvo caso de persecución por el Ministerio público, el desistimiento del denunciante o de la parte que persigue anula la acción pública.

Artículo 79.- En caso procedimiento jurídico o de citación, el hecho incriminado deberá ser calificado sopena de nulidad.

En caso de procedimiento judicial, la orden de clausura deberá intervenir en un plazo de treinta días a contar de la fecha de notificación del Juez instructor.

Artículo 80.- El acusado que desea probar los hechos difamatorios dispondrá de cinco días después de la citación para presentar al Ministerio público o al denunciante, según el caso:

- Los hechos calificados en la institución sobre los que entiende probar la veracidad.
- Las copias de las justificaciones.
- Los nombres, profesiones y domicilios de sus testigos.
- Su domicilio en relación con el tribunal competente.

Artículo 81.- La acción civil resultante de los delitos de difamación no podrá, salvo caso de muerte del autor del hecho incriminado, de amnistía o de inmunidad, ser perseguida separadamente de la acción pública.

Artículo 82.- Para la infracción cometida a través de medios de comunicación social, el tribunal competente determinará:

- En el tiempo ordinario, en plazo de 45 días a contar de fecha de la audiencia.

Artículo 83.- En caso de condena, sentencia podrá decidir, según el caso, la confiscación o destrucción de los justificantes de los hechos incriminados y eventualmente la suspensión del órgano de comunicación concerniente.

El juez podrá ordenar la publicación del juicio en las condiciones previstas en la presente Ley.

En caso de condena por injuria o calumnia, la publicación es de derecho.

Artículo 84.- el periodo de oposición será de cinco días a contar de la fecha de notificación de la decisión a la parte que comparece, en persona o a domicilio.

Los plazos para interponer apelación y casación serán de cinco días a contar de la fecha del juicio o del fallo.

Artículo 85.- Salvo lo establecido en el párrafo 3 del artículo 4 de la Ley núm. 17/1995, sobre protección al honor, la acción Pública y la acción civil resultante de las infracciones cometidas por vías de órgano de comunicación social prescribirán a los tres años a contar del día que cometieron.

Artículo 86.- Los órganos de comunicación audiovisual deberán difundir gratuitamente, en el más próximo programa y en la próxima emisión de la misma naturaleza que la que las hayan provocado, todas las rectificaciones que se les dirija por un depositario de la autoridad pública a propósitos de los actos de su función de la cual ha sido inexactamente rendido cuenta en una de sus emisiones.

Artículo 87.- El director de difusión deberá difundir cuarenta y ocho horas después de su recepción, toda respuesta nominada, designada o puesta en duda por su órgano de comunicación audiovisual.

- La respuesta deberá difundirse en condiciones técnicas y de audiencia equivalentes a las de la emisión que la ha provocado.

- La duración de la propuesta se limitará a la de la emisión que ha provocado.
- Las disposiciones precedentes se aplicarán a las réplicas cuando la propuesta esté acompañada de nuevos comentarios.

Artículo 88.- Salvo causa de fuerza mayor, la acción en difusión forzada percibirá de cuatro meses, a contar desde la fecha de difusión.

CAPITULO XII **DE LA CARTELERA.**

Artículo 89.- La cartelera en los edificios y lugares públicos se organizarán por los responsables competentes.

Artículo 90.- En cada Municipio el Alcalde designará mediante bando los otros lugares destinados en la cartelera. Se prohíbe en los citados lugares pegar anuncios particulares.

Las profesiones de fe, circulares y carteles publicitarios así como los de carácter cultural, podrán fijarse en los lugares reservados además de los indicado en el párrafo precedente.

CAPITULO XIII **DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES.**

Artículo 91.- La Comunicación Audiovisual comprenderá la creación y explotación de empresas de Radiodifusión sonora y de Televisión.

Artículo 92.- La Radiodifusión y la Televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado que podrá conceder la gestión de algunos de estos servicios a personas físicas o jurídicas de carácter privado, previa autorización otorgada en Consejo de Ministros.

Artículo 93.- A los efectos de esta Ley se entiende por Radiodifusión la pro-

ducción y difusión de sonidos mediante emisiones radioelécticas a través de ondas o mediante cables, destinadas mediata o inmediatamente al público en general o bien a un sector del mismo, con fines políticos, informativos, comerciales, recreativos o publicitarios.

Se entiende por televisión la producción y transmisión de imágenes y sonidos simultáneamente a través de ondas o mediante cables mediata o inmediatamente al público en general o un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, recreativos o publicitarios.

No tendrá la consideración de televisión la emisión o transmisión de imágenes realizadas por instalaciones que sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público, presten servicios en un vehículo, en un inmueble o en una comunidad de propietarios o en una manzana urbana de fines colindantes.

Tampoco se considerará televisión la recepción de imágenes para su difusión, realizadas en las mismas condiciones enumeradas en el párrafo precedente, que se regirá por lo dispuesto en la legislación de antenas colectivas, ni la transmisión de imágenes realizadas por el servicio final videotelefónico.

Artículo 94.- La atribución de frecuencias por el Gobierno en aplicación de los acuerdos y convenios internacionales y de las resoluciones o directrices de los órganos internacionales a los de Guinea Ecuatorial pertenece y que vinculen al Estado ecuatoguineano.

Artículo 95.- La actividad de los medios de comunicación social del Estado se inspirará en virtud de las disposiciones de la Ley Fundamental, en los siguientes principios:

- La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- La separación entre informaciones y opiniones, identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión que establece la Ley Fundamental.
- El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantas demás derechos y libertades y deberes.
- La pretensión de la juventud y la infancia.
- El respeto de os valores de igualdad.

Artículo 96.- Uno o varios establecimientos públicos o sociedades nacionales, creados y organizados por Decretos, podrán estar encargados de explotación del sector público de la comunicación audiovisual.

Artículo 97.- Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la radiodifusión privada, la comunicación audiovisual será libre.

No obstante, la creación y explotación de empresa privada de radiodifusión o de televisión se supeditará a la obtención de una licencia.

Como desarrollo de lo establecido en esta Ley, las demás condiciones y modalidades de concesión y de utilización de la licencia prevista en el párrafo anterior se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 98.- Cada empresa de comunicación audiovisual deberá tener un Director de los medios, quien deberá residir en Guinea Ecuatorial, ser mayor de edad y gozar de sus derechos políticos y civiles.

Artículo 99.- No se podrá otorgar más de una licencia a una persona física o jurídica para la creación y explotación de una empresa privada de comunicación audiovisual.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser propietaria al mismo tiempo de más de una empresa de comunicación audiovisual y de un órgano de prensa.

Cuando se tratara de Sociedades Anónimas, las acciones representativas del capital social de una empresa privada en materia de comunicación audiovisual, serán nominativas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Primera.- Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha promulgación de la presente Ley para que los editores, empresas periodísticas, editoriales, agencias informativas radiodifusión y televisión que operan actualmente en Guinea Ecuatorial, regularicen sus actividades de acuerdo a este texto legal.

Segunda.- El estatuto que regula la actividad de los medios de comunicación social, radiotelevisión de titularidad del Estado, adoptará la forma de Ley.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- El régimen de las empresas periodísticas, agencias informativas y de radiodifusión y de televisión constituidas o que puedan constituirse en el futuro, quedarán sujetos a lo establecido en las disposiciones creadoras de aquellas, sin perjuicio de dar cumplimiento a los requisitos formales exigidos en la presente Ley en las disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación a la misma.

Segunda.- Se faculta al Gobierno dictar cuantas normas reglamentarias sean necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de esta Ley.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

